

RESOLUCIÓN RTV-618-27-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

RESOLUCIÓN RTV-618-27-CONATEL-2013

Disposición Transitoria "**TERCERA**.-... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe:

"**Art. 92.-** Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone:

"**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico lo ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"**VIGÉSIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de emisión de las Resoluciones RTV-787-26-CONATEL-2012 y RTV-060-02-CONATEL-2011, determinaba:

"**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"**Art. 9.-** Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- **Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que**

lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.”.

“**Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“**Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley ...

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. **La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.-** La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala:

“**Art. 1.-** Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”.

“**Art. 2.-** El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONATEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”.

“**Art. 20.-** Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONATEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONATEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONATEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”.

"Art. 75.- El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, en el informe No. DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado efectúa las siguientes recomendaciones, al Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, actual CONATEL:

"29. Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación".

"30. Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-060-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, resolvió:

"ARTICULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia (98.9 MHz), matriz en la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "C.C. RADIO", por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión."

RESOLUCIÓN RTV-618-27-CONATEL-2013

Que, mediante Resolución RTV-787-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"ARTICULO DOS.- Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-060-02-CONATEL-2011, mediante la cual se niega la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 98.9 MHz, matriz en la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, en la que operaba la estación de radiodifusión sonora denominada "C.C. RADIO", por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.

ARTICULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo."

Que, dicha Resolución RTV-787-26-CONATEL-2012, fue notificada mediante oficio 1439-S-CONATEL-2012 de 21 de noviembre de 2012 y recibido por C.C. RADIO, el **03 de diciembre del 2012, fecha en la cual se concluyó la instancia administrativa.**

Que, mediante escrito recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 11 de marzo del 2013 (DTS-58727-95421), el señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos, solicitó la revisión de oficio de las Resoluciones RTV-787-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012 y RTV-060-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, señalando que en ellas se vulneran las normas del número 2 del Art. 11 y del número 4 del Art. 66 de la Constitución de la República e incurrir en la causal de nulidad de la letra c) del Art. 94 y en las letras a) y e) del número 1 del Art. 129 del ERJAFE.

Que, respecto de la solicitud de revisión de oficio presentada con fecha 11 de marzo del 2013, se realizan las siguientes precisiones:

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Artículo 167, numeral 3, dispone: "El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Que, de la revisión del expediente del ex concesionario y de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y de las Resoluciones mencionadas, así como del procedimiento administrativo llevado a cabo para la expedición de las mismas, se puede establecer que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que éstas se han ejecutoriado en la vía administrativa, no habiendo pronunciamiento adicional alguno que esta Autoridad deba efectuar en virtud de que se ha agotado la vía administrativa.

Que, al haberse cumplido con la normativa legal vigente sobre la materia, se colige también que se ha dado aplicación estricta a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento General, destacando que el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contempla el legítimo derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, artículo 76, el cual ha sido observado por la Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 226 de la misma.

RESOLUCIÓN RTV-618-27-CONATEL-2013

Que, las Resoluciones RTV-787-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012 y RTV-060-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, antes mencionadas han considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento del ex concesionario, por lo cual cualquier consideración adicional es improcedente por estar fuera de los términos enmarcados en el artículo 67 de la ley de la referencia.

Que, en mérito de lo expuesto, se considera que al haber la Administración actuado conforme a derecho, de manera oportuna y haber atendido las peticiones formuladas en cumplimiento del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, no existe pronunciamiento en sede administrativa de ninguna clase que efectuar.

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía:

"... Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Por lo cual, las Resoluciones cuya revisión se solicita, han causado estado en sede administrativa.

Que, finalmente, se precisa que la revisión de oficio prevista en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos previstos en dicha norma legal, sin que el presente caso se encuentre enmarcado en estas consideraciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-2013-1888-M de 11 de septiembre de 2013, consideró que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería inadmitir la revisión de oficio efectuada por el señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito mediante el cual se solicita la Revisión de Oficio deducido por el señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos, ex concesionario de la frecuencia 98.9 MHz, matriz en la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, en la que operaba la estación de radiodifusión sonora denominada "C.C. RADIO"; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2013-1888-M emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir la revisión de oficio efectuada por el señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos, respecto de las Resoluciones RTV-787-26-CONATEL-2012 de 07 de noviembre de 2012 y RTV-060-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN RTV-618-27-CONATEL-2013

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con el contenido de esta Resolución, al señor Luis Antonio Cuadrado Cevallos, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de Noviembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL